

Resolución No. 52

26 de septiembre de 2025

“Por el cual se Rechaza un Recurso de Reposición y en subsidio apelación”

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a rechazar el Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo No. 717155 de fecha 19 de septiembre de 2025, inscrito en el Libro XV De los matriculados, por medio del cual se inscribió una mutación (actualización de datos) en la sociedad INVERSIONES MULTISER LH S.A.S., identificada con el NIT. 901117834-8 y con matrícula mercantil No. 303258.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 19 de septiembre de 2025, la señora LEIDY JOHANA LAVADO MORALES identificada con cédula de ciudadanía N° 26420947, en calidad de gerente (representante legal) de INVERSIONES MULTISER LH S.A.S. identificada con el NIT. 901117834-8, solicitó de manera virtual, el registro de una mutación (actualización de datos) sobre la citada persona jurídica.

SEGUNDO: De lo anterior, se generó el trámite con radicado No. 991385, el cual fue inscrito el día diecinueve (19) de septiembre del año en curso, bajo el acto administrativo de registro No. 717155 del Libro XV De los matriculados, tal como se encuentra establecido en nuestro procedimiento de mutaciones y cancelaciones de matrícula¹, inscribiéndose el siguiente acto:

ACTUALIZACIÓN DE DATOS (MUTACIÓN) POR SOLICITUD DEL COMERCIANTE / INSCRITO. Cambió la actividad principal (1) G4759 por N7820., Eliminó la actividad secundaria (2) M7020., Eliminó la actividad adicional (3) N8130., Eliminó la actividad adicional (4) N8121., Cambió ciu de mayores ingresos N8121 por N7820., Eliminó fecha de inicio de actividad secundaria 20170920.

TERCERO: El día 25 de septiembre del año en curso, se radicó a través del correo pqr@cchuila.org, el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora NOHORA RAMÍREZ DE LEGUÍZAMO, en

¹ El cual se encuentra en nuestra sede virtual www.cchuila.org en el ítem “Servicios Registrales”- luego “Procedimientos registrales” o en el siguiente enlace directo <https://www.cchuila.org/wp-content/uploads/procedimiento-de-mutaciones-y-cancelaciones-de-matricula.pdf>

calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S con sigla SOLTEMPO S.A.S, identificada con NIT 900402861-5.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos son mecanismos jurídicos para que la autoridad, en este caso la Cámara de Comercio del Huila, revise y según sea el caso confirme, aclare, modifique, adicione o revoque los actos emitidos en el ejercicio de las funciones públicas registrales.

SEGUNDO: Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos y la oportunidad para interponer recursos administrativos, así:

***“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera de texto).*

A su turno el artículo 78, ibídem, dispone que los recursos se rechazarán cuando:

***“Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior; el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”. (Subrayado fuera de texto).*

TERCERO: Que la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en su numeral 1.12.1.2., prevé unos aspectos importantes para tener en cuenta en la recepción de los recursos, así:

“1.12.1.2. Aspectos importantes. Los recursos administrativos podrán interponerse ante cualquier cámara de comercio del país. La cámara de comercio receptora, deberá enviarlo inmediatamente a través del RUES a la cámara de comercio responsable de su resolución.

Para definir si quien interpone un recurso es “interesado”, las cámaras de comercio estarán en la obligación de verificar que el solicitante señale el interés que le asiste y lo acredite mediante prueba sumaria, a menos de que en la información que obra en el archivo de los registros públicos se pueda verificar el mismo o repose esta prueba. (...) (Subrayado propio)

CUARTO: Que la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, prescribe en su numeral 1.12.1.3.2. las causales que dan lugar al rechazo del escrito contentivo del recurso en los siguientes términos:

“1.12.1.3.2. Rechazo de los recursos administrativos. Las cámaras de comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando:

- No lo interponga el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.
 - El recurrente que no tenga interés legítimo, o el mismo no se acredite y no se pueda evidenciar de la información que obra en el registro.
 - No los interpongan dentro del plazo legal.
 - No se sustenten los motivos de inconformidad.
 - No se indique el nombre y la dirección del recurrente, excepto en los casos en que las cámaras de comercio hayan conocido la dirección del recurrente.
- (...) (Subrayado propio)

QUINTO: Que la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en diferentes oportunidades acerca de la interposición de los recursos administrativos, como lo es en la Resolución 2022-01-484292, en la que señala lo siguiente:

“Por otro lado, frente al argumento relacionado con la legitimidad para actuar, debe tenerse en cuenta que atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 del CPACA, para la presentación de los recursos en sede administrativa, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente en la actuación administrativa, bien porque sea parte en la misma o siendo un tercero, ostente un interés directo, dada la afectación que la decisión le podría generar, debiendo claro está, informar dicho interés en el escrito del recurso, así como acreditarlo. Al no estar dados los aspectos aludidos, el recurrente carecería de legitimación para recurrir.” (Subrayado Propio)

Así mismo, la mentada Resolución cita el pronunciamiento del Consejo de Estado frente a la intervención de terceros así:

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO señaló frente a la intervención de los terceros lo siguiente:

“(…) No puede legitimarse la intervención de ningún tercero sino mediante la demostración de un interés directo, es decir, que sea ostensible y cierto, no eventual ni insinuado apenas a la apreciación del fallador” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, la aludida Corporación sostuvo lo siguiente:

“(…) El interés directo ha sido entendido, en sentido amplio, como derivar del mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado. No se trata únicamente de un interés genérico, sino de un interés directo, lo que quiere decir, que tal interés tiene que surgir sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole (…). Naturalmente quien dice tener un interés jurídico directo en un asunto, como todo aquel quien haga dentro del proceso una afirmación definida, corre con la carga de la prueba, en primer término, de ese interés y, en segundo término, del carácter de “directo ostentado”. (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, la Resolución 2022-01-757556 de la Superintendencia de Sociedades, ha indicado:

(…) no todos los terceros pueden incoar los recursos en sede administrativa, por cuanto el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el escrito impugnatorio debe ser presentado por el interesado. En consecuencia, sólo los terceros que posean un interés directo² en la actuación administrativa, pueden interponer los recursos administrativos.

Para complementar lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en la referida Resolución, cita al Consejo de Estado en los siguientes términos:

Así, la referida Corporación, en Sentencia del 26 de abril de 1990, señaló:

“(…) [L]os terceros no son la generalidad de los ciudadanos, por lo cual no toda persona que lea un aviso de publicidad puede recurrir. Quien lo haga

² Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo VI. Buenos Aires. 1994. Se entiende por “directo” cuando “se persigue una satisfacción que no depende del interés del otro”, siendo indirecto, cuando “el interés propio se satisface a través de alguno ajeno”.

deberá acreditar un interés particular. De lo contrario el recurso no tendrá éxito (...). (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que para interponer los recursos administrativos, se requiere que el escrito sea presentado por la parte interesada y/o por el tercero afectado con la decisión, el cual deberá acreditar el interés directo y particular que le asiste para intervenir, so pena de que se rechace el recurso por falta de requisitos. (...) (Subrayado fuera de texto).

SEXTO: Que una vez adelantado el estudio sobre el escrito contentivo del recurso en examen, se puede establecer que la recurrente NOHORA RAMÍREZ DE LEGUÍZAMO, en calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S con sigla SOLTEMPO S.A.S con NIT 900402861-5, no señala de manera expresa el interés que le asiste para recurrir la actuación administrativa, básicamente por las siguientes situaciones:

- La recurrente no participó en el acto de inscripción del documento recurrido, por lo tanto, no puede considerarse como parte interesada. Tampoco obra en los archivos de los registros públicos de la empresa INVERSIONES MULTISER LH S.A.S., que la recurrente o la sociedad que representa, hagan parte o hayan participado en algún acto de la citada persona jurídica.
- Si la sociedad SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S con sigla SOLTEMPO S.A.S con NIT 900402861-5 se considera un tercero afectado con la decisión de haber inscrito la mutación (actualización de datos) de la empresa INVERSIONES MULTISER LH S.A.S., debió acreditar el interés directo y particular que le asiste para intervenir, allegando prueba sumaria al respecto.

Nótese que la recurrente fundamenta su inconformidad en que la empresa INVERSIONES MULTISER LH S.A.S., participa en un proceso contractual que adelanta el Municipio de Neiva y que por tanto ha hecho cambios en el registro mercantil, lo cual no demuestra el interés legítimo o el interés directo por la afectación que la decisión de inscripción le puede generar.

Vale la pena precisar que la Superintendencia de Sociedades con relación al interés directo ha señalado que este surge “*por la afectación que la decisión de inscripción le puede generar, lo que implica que surja sin necesidad de realizar estructuras jurídicas y/o fácticas tendientes a crear situaciones comunicantes entre el acto administrativo atacado y quien interpone el recurso.*”³

En este sentido, no puede considerarse que la recurrente tenga un interés directo en la actuación administrativa pues, aunque seguramente la sociedad

³ Resolución 2022-01-484292 de la Superintendencia de Sociedades de fecha 01 de junio de 2022, por medio de la cual resolvió un recurso de queja.

SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S con sigla SOLTEMPO S.A.S con NIT 900402861-5, también participa en el mismo proceso de contratación del MUNICIPIO DE NEIVA – ALCALDÍA DE NEIVA, esta situación no la legitima para la intervención en la actuación administrativa registral, por cuanto no cumple con el presupuesto de tener un interés directo⁴.

De igual forma, es necesario resaltar que la recurrente tampoco acreditó mediante prueba sumaria otro interés que le pudiera asistir en la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido por la citada Circular de la Superintendencia de Sociedades, máxime cuando el escrito del recurso fue allegado sin anexos o soportes.

Debe tenerse en cuenta además que los argumentos que pretende hacer valer el recurrente, es por ejemplo, que el Ministerio del Trabajo, otorgó autorización a la empresa INVERSIONES MULTISER LH S.A.S., para funcionar como empresa de servicios temporales en los términos del artículo 71 de la Ley 50 de 1990, el 22 de septiembre de 2025, es decir, posterior a la modificación efectuada en el registro mercantil, lo cual es un aspecto ajeno al control de legalidad registral y no son susceptibles de ser resueltos por la Cámara de Comercio.

Debe aclararse que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio se limita a verificar que los actos o documentos presentados para registro reúnan los requisitos previstos para cada actuación registral en particular, sin que le sea posible solicitar documentos o soportes cuando normativamente no se encuentren establecidos como causal de abstención registral.

Según lo dicho, si la recurrente considera que la sociedad INVERSIONES MULTISER LH S.A.S., no cumple con los requisitos para participar en el proceso de contratación del MUNICIPIO DE NEIVA – ALCALDÍA DE NEIVA, podrá acudir ante autoridades o entidades competentes, y ventilar en dicho escenario las presuntas irregularidades que considere puedan estarse presentando y que puedan afectar los intereses de SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S con sigla SOLTEMPO S.A.S con NIT 900402861-5.

Así pues, al no reunir el recurso de reposición y en subsidio apelación, los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo concerniente a tener un interés directo frente a la inscripción recurrida, se rechazará la presente actuación.

Por último, respecto de los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente

⁴ Tal interés debe ser evidente, sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole, de acuerdo con la postura del CONSEJO DE ESTADO, tal como lo indicó la Superintendencia de Sociedades en Resolución 2022-01-757556.

para la admisión de los recursos contra los actos administrativos, se precisa que el escrito presentado por la señora NOHORA RAMÍREZ DE LEGUÍZAMO, en calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S con sigla SOLTEMPO S.A.S con NIT 900402861-5, adolece de presentación personal por parte de aquella, pues de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, en este caso, como se ha indicado en líneas anteriores, la recurrente no figura en los documentos que reposan en el expediente de INVERSIONES MULTISER LH S.A.S., identificada con el NIT. 901117834-8, por lo que debió surtir de manera previa, la presentación personal del tal recurso, antes de ser remitido al correo electrónico pqr@cchuila.org, pues luego de cumplida esta formalidad, se podría radicar para una copia simple de tal documento.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que *“la presentación personal de un recurso en la vía gubernativa tiene por finalidad la de que la Administración constate la identidad de quien lo presenta”*⁵ y que incluso la verificación de tal presentación personal debe hacerla el funcionario encargado de recibir el recurso, en el momento de la presentación, sin embargo, dado que el presente recurso fue presentado a través de medios electrónicos, debió surtir de manera previa tal formalidad.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la señora NOHORA RAMÍREZ DE LEGUÍZAMO, en calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S con sigla SOLTEMPO S.A.S con NIT 900402861-5, contra el acto administrativo No. 717155 de fecha 19 de septiembre de 2025, inscrito en el libro XV de los matriculados, por medio del cual se inscribió una mutación (actualización de datos) en la sociedad INVERSIONES MULTISER LH S.A.S., identificada con el NIT. 901117834-8 y con matrícula mercantil No. 303258.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión conforme a lo dispuesto en el numeral 1.12.1.9. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

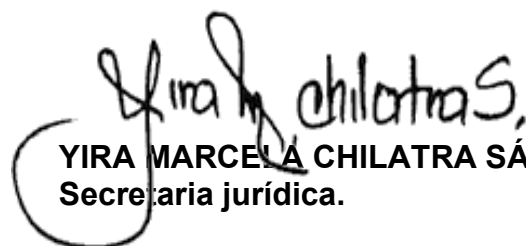
TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la recurrente, señora NOHORA RAMÍREZ DE LEGUÍZAMO, en calidad de

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 25000-23-37-000-2014-01216-01 (22496), del 16 de noviembre de 2017 (Magistrado Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez)

representante legal de la sociedad SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S con sigla SOLTEMPO S.A.S con NIT 900402861-5, conforme al art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad conforme al art. 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria jurídica.

Proyectó: Ana María Pérez